



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Estando en firme el auto admisorio de la demanda y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la contestación de la demanda, las solicitudes probatorias y decisiones pertinentes dentro del presente proceso declarativo instaurado por CARMEN LUCIA SANCLEMENTE HANDAN identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.750.098 y portadora de la tarjeta profesional número 272.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de MARÍA ROSELIA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 36.377.590, en contra de JEINER NÚÑEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.299.211.

**CONSIDERACIONES**

**Generalidades de la audiencia:**

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que en firme el auto admisorio de la demanda y precluido el término de traslado de la misma, se procederá mediante auto a citar a las partes a audiencia para practicar las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibidem, además se decidirá sobre las pruebas aportadas y solicitadas y las que de oficio se considere.

El artículo 168 de la norma procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonios de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

**Oportunidades probatorias:**

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibidem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias.

A su vez el artículo 173 ibidem señala que el juez solo puede pronunciarse respecto de las pruebas debida y oportunamente pedidas o aportadas que por regla general son las aportadas y/o solicitadas en la demanda y contestación de la demanda.

**La prueba testimonial.**

El artículo 212 del Código General del Proceso señala las reglas que se exigen para el decreto y práctica del testimonio, indicando la necesidad de señalar concretamente los hechos a probar, pues solo de esta manera el juez podrá determinar si el testimonio es conducente pertinente y útil, para demostrar el hecho que se supone conocido por el testigo, y, además, permitirá a la contraparte ejercer en debida forma la contradicción.

Ahora bien, es viable determinar los hechos que se pretendan demostrar con los testigos, interpretando el escrito que contiene la demanda o la contestación de la misma, pues es posible que en ella se diga que testigo probará que hechos, en esos casos es viable decretar la práctica de los testimonios, pues es obligación del juez interpretar la demanda y su contestación.

La anterior postura es sostenida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia STC3786-2021 del 14 de abril del 2021 y por el Honorable Consejo de Estado entre otras en sentencia con radicado 11001-03-26-000-2010-2018-00(38455) DEL 28 DE MAYO DEL 2013.

Así las cosas, para que una solicitud de testimonio sea decretada debe indicarse con claridad ya sea en la solicitud misma o en alguna parte de la demanda o contestación de la misma, que hechos concretos se pretende probar con dicha prueba, so pena de ser negada; no son admisibles afirmaciones como, para probar los hechos de la demanda, para probar los hechos de las excepciones, para probar mis peticiones, etc.

Además de lo anterior debe decirse que en los procesos verbal sumario, el número de testigos por cada hecho debe limitarse a dos por cada parte, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

### **Requerimientos para que el juez oficie el suministro de una prueba.**

Complementando lo señalado en el acápite denominado “*oportunidades probatorias*” debe decirse que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso nos indica que el juez deberá negar la práctica de una prueba que el solicitante pudo obtener directamente o en ejercicio del derecho de petición, salvo que demuestre que su gestión no fue atendida.

Lo anterior tiene su razón de ser en el principio de economía procesal y el deber que tienen las partes de probar sus hechos conforme al artículo 176 ibidem.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

### **RESUELVE:**

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M). - Líbrense las citaciones respectivas.

### **2. DECRETAR y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

a. Parte demandante:

- Las pruebas documentales enunciadas con el escrito de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.

b. Parte Demandada:

- Las pruebas documentales enunciadas con la contestación de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.
- Los testimonios de ILMAR NUÑEZ GIRALDO con cédula de ciudadanía 1.114.874.895 y de YUDY FERMAMDA RAMOS VALENCIA con cédula de ciudadanía 1.130.677.
- El interrogatorio de parte de la señora MARIA ROSELIA VALENCIA.

c. De oficio:

- Tener como prueba la Resolución de pensión del señor JEINER NÚÑEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.299.211.

**3. NEGAR EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

a.- Parte demandante:

- Los testimonios de OLGA ORDOÑEZ DE CAMAYO con cédula número 38.920.035 y de JENY CUNDA por no indicarse de manera concreta y conforme al artículo 212 del CGP los hechos que pretendían demostrar.

b.- Parte Demandada:

- El testimonio de JUAN PABLO NUÑEZ VALENCIA debido a que sobrepasa el número de testimonios por hecho en el proceso verbal sumario.
- Documental solicitada respecto de certificado a dirigirse a la I.E. Colegio Santander, por no demostrar que realizó la gestión para solicitar el documento y el mismo no fue resuelto.

4. **ADVERTIR** a las partes para que concurran a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y en el evento de ello, no ser posible, se procederá conforme a derecho.

5. **DAR** a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**